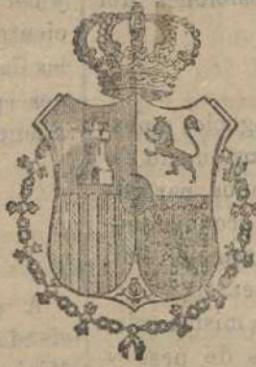


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

RECTIFICACION

NUM. 1891

La subasta de postes telegráficos que se inserta en el «Boletín» de ayer, tendrá lugar el día cinco del próximo Septiembre, en vez del 16 de Agosto como se prevenía, en razón á que el plazo que debe mediar entre la referida inserción y la celebración de la subasta ha de ser de sesenta días y no de cuarenta como se tenía anunciado.

Lo que se hace saber para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.
Córdoba 8 de Julio de 1892.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO CASTAÑÓN

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3336

Núm. 1856

Don Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan Bautista Noviot y Buoyer, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 30 de Junio, solicitando se le concedan

doce pertenencias para la mina denominada *San Juan Bautista*, de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y en el sitio llamado Jardinito, de su propiedad, que linda al Norte con las tierras de la testamentaria del Conde de Luque; al Este con el camino que nombran de San Pablo, hacienda de Alcorcher y Viñuela baja, hacienda de D. Manuel Nuñez, y por el Sur con la hacienda de Maestro Escuela, de don Francisco Duroni, y por Poniente con el haza de la Comadre (bienes Nacionales); cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una mina antigua, situada en el Jardinito: está relacionada con un peñón grande al Norte, y desde el punto de partida se medirán en dirección Norte 300 metros; por el Este 300 metros; por el Sur 300 metros, y al Poniente 300 metros, y desde el extremo de estos ejes, como bases, se levantarán perpendiculares que cierran el perímetro de las doce pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Córdoba 2 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3337.

Núm. 1857.

Hago saber: que por D. Antonio Rubio Gimeno, vecino de Belalcázar, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 1.º de Julio, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Previsión*, de mineral antimonio y galena argentífera, sita en el término de Santa Eufemia y sitio llamado Balanzona y conocido por el Collado de Monte Alegre, perteneciente á los valdíos de dicha villa, lindante al Norte con un cerro llamado Sierrezuela ó lastrales de Balanzona; al Sur con

Sierra Barca, y al Este y Oeste con terreno laborable, de vecinos de Santa Eufemia; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida las paredes del primitivo chozo quemado que existe en el Collado de Monte Alegre; desde dicho punto en dirección Norte se medirán 800 metros y se pondrá la primera estaca; desde esta en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la segunda; desde esta en dirección Sur 15º Este se medirán 1000 metros y se colocará la tercera estaca; desde esta en dirección Oeste se medirán 400 metros y se colocará la cuarta; desde este punto en dirección Norte 30º al Oeste se medirán 900 metros y se colocará la quinta, y desde esta al punto Norte, ó sea la primera estaca, se medirán 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que solicita.

1.º que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Córdoba 4 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 1858

Por don José Antonio Rodríguez Aparicio, se ha presentado un escrito renunciando á la propiedad de su mina de plomo nombrada *Miraflores*, número 3.056, del término de Fuente Obajuna, y cuyo título de propiedad le fué expedido en 12 de Agosto de 1891.

Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud nulo y fenecido el expediente de la ya citada mina, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.
Córdoba 4 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Ministerio de Estado

CANCILLERIA (1)

I

2. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, y cambiada entre las Administraciones de Correos, es la única exenta de esta obligación y que goza de franquicia.

3. Las correspondencias que se depositan en la valija de un buque estando éste en alta mar, ó en manos de los comandantes de buque, pueden ser franqueadas por medio de sellos de correos, y con arreglo á la tasa del país á que corresponde ó del cual depende el buque correo de que se trata. Si el depósito hecho á bordo se ha verificado durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido, ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será admisible mientras no se efectúe mediante sellos de correo, y con sujeción á la tarifa del país en cuyas aguas se halle el buque correo.

Artículo 12.

1. Cada Administración reserva para sí y por completo las cantidades que ha recaudado en cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11 precedentes, exceptuando la bonificación de que se habla en el párrafo 2.º del artículo 7.º

2. Por consiguiente, no tendrá lugar por este concepto descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto la bonificación prevista en el párrafo 1.º del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos por correo no podrán ser, ni en el país de origen ni en el de destino, recargados á cuenta de los expedidores ó de los destinatarios, con tasa ni derecho alguno postal que no sean los señalados en los artículos que anteriormente se citan.

Artículo 13

1. Los objetos de correspondencia de todas clases podrán ser, á petición

1 Véase el BOLETIN de anteayer.

de los remitentes, enviados á domicilio por un portador especial inmediatamente después de la llegada, en aquellos países de la Unión que convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, que se denominan "por propio", se hallan sujetos á una tasa especial de conducción á domicilio; esta tasa se ha fijado en 30 céntimos, y debe ser satisfecha por adelantado y en totalidad por el expedidor, además del porte ordinario. Se cobra por la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto sea destinado á una localidad en que no exista oficina de Correos, la Administración de Correos destinataria podrá percibir una tasa complementaria, hasta completar el precio señalado para la remisión por propio en su servicio interior, después de descontar la tasa fija pagada por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe esta suma complementaria.

4. Los objetos por propio, insuficientemente franqueados por la suma total de las tasas que por adelantado deben satisfacerse, se distribuirán por los medios ordinarios.

Artículo 14

1. Por la reexpedición de los envíos de Correos en el interior de la Unión, no se percibirá ningún suplemento de tasa.

2. Las correspondencias sobrantes no darán lugar á devolución de los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de todas clases que lo estén insuficientemente, que sean devueltas al país de origen, ya sea por reexpedición, ya sea como correspondencia sobrante, están sujetas, con cargo á los destinatarios ó á los expedidores, á las mismas tasas que los objetos similares remitidos directamente por el país de primer destino al país de origen.

Artículo 15

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de un país contratante y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de este mismo país, de estación en el extranjero, por medio de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2. Las correspondencias de todas clases comprendidas en estos despachos deben exclusivamente dirigirse ó proceder de los estados mayores y de las tripulaciones de los buques de destino ó de procedencia de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables se determinan, con sujeción á sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país á que pertenecen los buques.

3. De no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la oficina de Correos expedidora ó destinataria de los despachos de que se trata, es deudora respecto de las Administraciones intermediarias,

de los gastos de tránsito, calculados de conformidad con las disposiciones del art. 4.º

Artículo 16

1. No se dará curso:

a) A los papeles de negocio, muestras de comercio é impresos que no estén franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no se hallen acondicionados de manera que permitan un fácil reconocimiento de su contenido;

b) A los objetos de las mismas clases que excedan los límites de peso y de dimensiones marcadas en el artículo 5.º;

c) A las muestras de comercio que tengan un valor corriente ó en venta.

2. Si llegara el caso, los envíos citados en el párrafo anterior deberán ser devueltos á la oficina de origen y enviados, si es posible, al remitente.

3. Está prohibido:

1.º El envío por correo:

a) De muestras de comercio y de otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro para los empleados de correos, ensuciar ó deteriorar la correspondencia;

b) De materias explosivas, inflamables ó peligrosas, de animales é insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas por el Reglamento de detalle;

2.º Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada depositada en el correo:

a) Monedas de curso corriente;

b) Objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas;

c) Materias de oro ó plata, piedras preciosas, alhajas ú otros objetos de valor; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3.º que precede, y que hubiesen sido admitidos indebidamente para su expedición, deberán ser devueltos á la oficina de origen exceptuando el caso en que la Administración del país de destino se hallase autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores á proceder de otra manera.

5. Queda reservado á los Gobiernos de cualquiera de los países de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su territorio, el transporte ó distribución, así de los objetos que gozan de la rebaja de tasa, respectó de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que regulan las condiciones de su publicación, ó de su circulación en ese país, como de la correspondencia de todas clases que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., que se hallen prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

Se continuará.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

N.º 1875.

En la *Gaceta de Madrid*, fecha de ayer, se publica el siguiente Real decreto de 30 de Junio último, é Instruc-

ción provisional para la administración y cobranza del impuesto de uno por ciento sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

"Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto autorizado por ley de esta fecha de 1.º por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído al Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez á 30 de Junio de 1892.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los Presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93 se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.º de la ley de esta fecha.

Art. 2.º Únicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, á saber:

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicación de dicha ley, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos é Institutos armados que estén asimilados á aquella.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que corresponda exigir. Los Interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de intervenirlos si no se determina la cantidad exigible por el impuesto, ó si representa menor importe del que corres-

ponda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanzare á la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidación. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administración respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalización, que se verificará simultáneamente al pago, limitando este último á su importe líquido.

Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no exceden de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidación que ha de consignarse al dorso de los mismos expresará: primero, el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los habilitados de las clases perceptoras ó apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en una sola, al impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.

Art. 6.º La Casa de Moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica Nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvo las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 7.º Las oficinas que no rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Depositaria, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 8.º Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de sa-

tisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles por lo tanto solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en el libramiento deje de expresarse la cantidad á realizar por el impuesto.

CAPITULO II

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, correspondientes á 1892-93 se hayan también sujetos al impuesto del 1 por 100, sin más excepciones que las que se consignan en los artículos 2.º y 11.

Art. 11. En atención á que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputación constituyen uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinen.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del BOLETIN OFICIAL el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo veintisiete, artículo 64 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 16. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administración del ramo gestione su cobro, y transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedición de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos procedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razón que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provin-

ciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 19. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa de 10 por 100 de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan; pero en ningún caso la parte que corresponda al inspector ó al particular denunciante.

Art. 22. Las Administraciones del ramo en las provincias formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre, relaciones ó notas que, con distinción de lo que corresponda á las obligaciones de cada sección del presupuesto del Estado, á la Diputación provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto del 1 por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que las oficinas provinciales remitan á la Intervención general de la Administración del Estado, y con las notas de valores contraídos, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Dirección.

Art. 23. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente:

Las demas incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 24. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que se ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento de las Corporaciones á que se refiere, y en cumplimiento de lo mandado telegráficamente por la Dirección general del ramo.

Córdoba 5 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, *Bartolomé Gómez Bello*.

Núm. 1876

Convocatoria

Suprimidas las Administraciones Subalternas de Hacienda por el artículo 29 de la ley de presupuestos de fecha 30 de Junio último, del mismo modo que las Administraciones de partido creadas por el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1891, se ha dispuesto la creación de Administradores-comisionados subalternos de ventas de bienes nacionales en los pueblos cabezas de partido judicial, para que entiendan en todo lo relativo á subastas, Administración de bienes desamortizables con los premios que por Instrucción se determinen.

Y autorizada esta Delegación por Real orden de fecha 1.º del actual para nombrar los expresados funcionarios, he acordado ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que reúnan las condiciones y aptitud necesarias para desempeñar dichos destinos, puedan solicitarlos de mi autoridad hasta el día 15 del mes actual; advirtiéndole que la fianza que han de prestar para garantizar sus cargos se fijará previamente de acuerdo con lo que dispone la Superioridad.

Córdoba á 5 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Bartolomé Gómez Bello.

Instituto Geográfico y Estadístico

—(··)—

Trabajos estadísticos

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1865

Los señores Jueces municipales de los pueblos que se expresan á continuación, se servirán remitir con toda urgencia á esta oficina los extractos del Movimiento de población de 1886, 87 y 88 que se les ordenó formar en 17 de Octubre de 1891, y cuyo servicio les ha sido recordado en 12 de Marzo de este año (BOLETIN OFICIAL del día 17) y en 30 de Abril (BOLETIN OFICIAL del día 6 de Mayo.)

Espero de las expresadas autoridades que no demoren el envío de dichos documentos, porque es de suma urgencia que esta oficina remita á la Superioridad en breve plazo el resumen provincial de los datos que contienen.

Córdoba 4 de Julio de 1892.—El Jefe de trabajos estadísticos, Manuel Cabronero.

Pueblos á cuyos Jueces municipales se dirige la precedente circular.

Belmez
Carcabuey
Carlota (La)
Castro del Río
Conquista
Hinojosa del Duque
Luque
Montilla
Montoro
Nueva Carteya
Rambla (La)
Rute
Valenzuela
Valsequillo
Villaharta
Villanueva del Rey
Zaheros

AYUNTAMIENTOS

Espiel

Núm. 1871.

D. Juan Giménez y Giménez, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas del Pósito, respectivas al año económico de 1891 á 1892, se publican por quince días, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espiel 4 de Julio de 1892.—Juan Giménez.

Granjuela

Núm. 1872

D. Emiliano Cano García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y Depositaria del Pósito, de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que todos los vecinos puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Granjuela 4 de Julio de 1892.—Emiliano Cano.—El Secretario, Francisco Barroso.

Adamuz

Núm. 1873

D. Rafael Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al último año económico de 1891 á 1892, se encuentran terminadas y expuestas al público hasta el 31 del presente mes, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente del ramo.

Adamuz 3 de Julio de 1892.—Rafael Galán.

JUZGADOS

Ecija

Núm. 1864.

Don Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Mariano García Martín (a) Ropa, vecino de Fuente Palmera, soltero, trabajador del campo, de veinte y nueve años, de estatura regular, grueso, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regular, ignorándose si tiene alguna seña particular ni la ropa que viste, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por tentativa de robo, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Ecija á 4 de Julio de 1892.—Sebastián Miguel.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano.

Izquierda de Córdoba

Número 1867

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente y término de dos meses á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á los bienes de Joaquina Muñiz Flores, natural de Lucena, fallecida en esta ciudad el día 5 de Octubre del año último, para que comparezcan en este Juzgado á ejercitar sus derechos, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare, pues así lo tengo mandado en los autos que de oficio se siguen en este Juzgado sobre abintestato de dicha Joaquina Muñiz.

Dado en Córdoba á 6 de Junio de 1892.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Derecha de Córdoba

Núm. 1868

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos á instancia del Procurador don José de Toro y Castillo, en nombre del ilustrísimo señor don José Valero y Aguilar, de este domicilio, contra doña Dolores Morujón y Montilla, cuya actual residencia se ignora, sobre reconocimiento de un censo de siete mil noventa y dos reales veinte y ocho maravedís y pago de sus pensiones atrasadas, intereses legales y costas, he mandado anunciar la venta en pública subasta de otro censo de diez y siete mil seiscientos reales con sus réditos á razón de tres por ciento, embargado como de la propiedad de indicada señora, impuestos sobre el olivar y molino del Bosque de Villafranca, sito en término de esta población, al pago del Marrubial.

Para su remate he señalado la hora de doce á una de la tarde del día treinta del que rije, en la Sala Audiencia de este Juzgado, (plaza de la Compañía número siete), bajo las siguientes condiciones:

1.ª Será baja del expresado capital de censo de diez y siete mil seiscientos reales, la única afección que pesa sobre el mismo, consistente en los siete mil noventa y dos reales veinte y ocho maravedís que importa el otro capital de censo reclamado por el actor señor Valero Aguilar, quedando por lo tanto reducido el precio del remate á diez mil quinientos siete reales seis maravedís, equivalentes á dos mil seiscientos veinte y seis pesetas ochenta céntimos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta última cifra, y los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico igual al diez por ciento de aquella.

Y 3.ª Les rematantes no podrán exigir más títulos de propiedad que los que se deduzcan de los autos para el otorgamiento de la oportuna escritura de venta.

Dado en Córdoba á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Bujalance

Núm. 1877

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza por término de cinco días, á dos sujetos desconocidos, cuyas señas al final se expresarán, que el día tres del actual trataron robar á Antonio Román Cuenca, atero del cortijo llamado el Billar, término del Carpio, que lleva en arriendo D. Francisco Navarro Coca, de estos vecinos, en unas posturas de este término que hay en el camino que conduce al citado cortijo, cuyos sujetos ataron al referido atero á la burra en que iba montado, con la jaquima de esta.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente D.ª María Cristina (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y detención de referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, con lo que contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 5 de Julio de 1892.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

Señas de los sujetos

Dos hombres altos, uno más grueso que otro, con traje de pantalón y blusa azul, y sombrero negro el más grueso y blanco el otro, ambos con bigote y barba crecida, como de 40 años el más grueso y 25 el más delgado.

ANUNCIOS

Los recibos

trimestrales, semestrales y anuales por los conceptos de recargo municipal, territorial é industrial, ajustados á los modelos oficiales, se hallan de venta á precio muy reducido, en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para estos establecimientos, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.